

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 { Por un año....50   
 { Por seis meses26   
 { Portres id....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 { Por un año. . . 60   
 { Por seis meses. 52   
 { Por tres id. . . 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 298.

*En la Gaceta de Madrid del día 8 del que rige, se halla inserto el siguiente Real decreto.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado Don Manuel de la Fuente Andrés, Diputado á Cortes por el distrito de Aranda de Duero, provincia de Burgos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cua-

tro de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º de la ley de 16 de Febrero de 1849, he acordado señalar los días 12 y 13 de Agosto próximo para la celebracion de la eleccion, que se manda verificar, la que tendrá lugar en Aranda, cabeza del Distrito y en el local de costumbre, observándose en el acto los trámites y formalidades que prescribe la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, con cuyo motivo se inserta á continuacion la parte referente á él. Burgos 16 de Julio de 1860. —Francisco de Otazu.*

#### LEY ELECTORAL.

#### TITULO V.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son

los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuese necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán

al Alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el



presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación de Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones:

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que

hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sugestión á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse concluido la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, y el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo ó de la mesa de la sección primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección de donde se celebre la

junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que ubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á la segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones, motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas, y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el Archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente, contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Si los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase; podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

#### Circular número 299.

#### Presupuestos municipales.

Se previene por última vez á los Señores Alcaldes procuren acompañar al respectivo presupuesto municipal para el año próximo de 1861, la correspondiente propuesta de arbitrios para cubrir su déficit, pues se observa que algunos no lo verifican apesar de lo que sobre el particular se les tiene ordenado en repetidas circulares, publicadas en el *Boletín oficial*.

Con este motivo se recuerda á los que no hayan remitido á este Gobierno dicho presupuesto, lo hagan sin falta para el *primer día* del mes de Agosto inmediato, según tambien está mandado en distintas ocasiones, si no quieren incurrir en las penas con que se hallan conminados, que se ha-



rán efectivas sin excusa alguna.

Burgos 15 de Julio de 1860.—  
P. O. José Francisco Veldés  
Busto.

### Anuncios Oficiales.

*Administración principal de Hacienda  
pública de la provincia de Burgos.*

Habiendo terminado el contrato de la recaudación de contribuciones directas que ha tenido á su cargo D. Marceliano Gimenez en los años de 1856 al 1859 ambos inclusive, hallándose para concluir la liquidación final de sus cuentas, y teniendo solicitada la cancelación y devolución de su fianza; se avisa á los contribuyentes, Ayuntamientos y corporaciones de cualquier clase que tengan alguna reclamación contra la recaudación de la época espresada, para que se presenten en esta Administración principal de Hacienda pública, á deducir las reclamaciones á que tengan derecho en el término de un mes contado desde la publicación de este aviso en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá á la cancelación de dicha fianza y parará el consiguiente perjuicio al que no hubiese reclamado teniendo derecho á hacerlo.

Para que tenga la debida publicidad y que no se alegue ignorancia, se inserta el presente anuncio en tres números de este *Boletín*, Burgos 12 de Julio de 1860. Pablo de Santiago y Perminon.

*Dirección General de la Deuda pública.*

#### SECRETARÍA.

El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situación desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base más sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reyno se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las deudas consolidada y diferida al 5 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos conocen los derechos que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y demás disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administración de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é

inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que más les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden transmitirse ó enagenarse con más facilidad, sin otra intervención que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos más que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo expedita la acción de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ú obtenido de mala fe ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravío ó incendio no se puedan librar duplicados de esta clase de efectos es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan expeditas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando también asegurada esta en caso de extravío ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extravías ó destruidas por el fuego; y si bien la enagenación ó cesión de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias, que con intervención de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y también el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias, pueden también dar poder á una persona de su confianza para que presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el art. 12 de la referida ley de 1.º de Agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversión se practican dentro del término de tercero día, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben también tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comisión que tendrían que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico á V. S., para que haga insertar esta circular en el *Boletín*

*oficial* y demás periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio más expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida á 5 por 100 que hubiere en la capital y demás pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del *Boletín* y periódicos en que se inserte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—Emilio Sancho.

*A continuación se inserta el prospecto de los monumentos Arquitectónicos de España, que copia á la letra dice así.*

#### SECCION DE FOMENTO.

Monumentos Arquitectónicos de España, publicados á expensas del Estado.

La Comisión nombrada por Real orden de 5 de Julio de 1856 para llevar á cabo el pensamiento propuesto por la Escuela superior de Arquitectura, de perpetuar en una publicación gráfica y descriptiva, digna de la protección del Gobierno, las venerandas reliquias del arte monumental en España; cumpliendo el honroso deber que aceptó, deseosa de corresponder al plausible celo con que la soberana resolución mencionada atiende á impulsar la historia del arte y la arqueología, y competentemente autorizada por Real orden de 19 de Octubre último,—dirige su voz, hoy que se dispone á dar á luz los trabajos en estos años difícilmente realizados, á todos los que miran con ilustrado interés los monumentos de las pasadas edades, para exponerles el pensamiento y el plan que intenta ir desarrollando en sus tareas sobre la deseada y sin duda alguna interesante historia de la arquitectura española.

Persuadida la Comisión de que este precioso ramo del saber, que tanta luz está llamado á difundir sobre la historia religiosa, civil y militar de nuestra monarquía, no puede cultivarse sin una completa abstracción de todo sistema pre-determinado, principia bajo el título de *Monumentos arquitectónicos de España*, una obra analítica que abrazará los de todas las edades, todos los estilos y todas las comarcas de la península, entrando en el campo de las investigaciones con la buena fe y hasta con el ingenuo candor propio de quien hace un estudio experimental y quiere proceder de lo conocido á lo desconocido, dejando para el término de sus tareas la deducción razonada de las teorías y de sus fórmulas.

Esta franca manifestación de su conciencia desimpresionada, ofrece á la Comisión la ventaja de poder ir formando, modificando y depurando sus convicciones, conforme á los datos que le vaya suministrando el individual estudio de los monumentos, y es para el público, que va á estudiar juntamente con ella y que podrá comprobar la exactitud de sus deducciones, una garantía de que no ha de llegar el deplorable caso de violar á sa-

biendas el carácter genuino de los monumentos, ni de forzar su significación filosófica, para que correspondan á determinados principios.

Si esta ingenuidad científica es recomendable en los estudios puramente históricos (á pesar de la confirmación que el *plan divino* de la Escuela ortodoxa para recibir de las verdades reveladas en las Sagradas Escrituras), en los estudios sobre el desarrollo y vicisitudes del arte es, no solo recomendable, sino de necesidad absoluta. Por respetable que sea el conocido axioma de que en las formas artísticas se hallan reveladas las aspiraciones y creencias religiosas, políticas y morales de las naciones y con ellas las de cada comarca y localidad, ¿qué sistema podrá fijar las diversas modificaciones y combinaciones de las formas en la sucesión de los tiempos, ni predecir todas las necesidades que ha de satisfacer la arquitectura? Reconocidos los desengaños que cada día nos ofrecen las más bien fundadas teorías *á priori*, parece poca toda circunspección en esta materia; y aunque fuera dado á esta Comisión aventurar una síntesis más ó menos deslumbradora sobre la historia del arte en España, renunciaría á esa vanagloria por el resultado más positivo de una deducción final, legítima consecuencia del estudio analítico y verdaderamente trascendental de los monumentos.

Dar, pues, á conocer los principales de estos monumentos con toda la fidelidad apetecible, ofreciéndolos al público en su planta, alzado, secciones, vistas generales y detalles, é indicando lo que es en ellos de construcción primitiva y lo que aparece como fruto de modificaciones ó restauraciones posteriores; publicar asimismo los más interesantes objetos artísticos inherentes á los edificios en los géneros de pintura mural, vidrieras, mosaicos, retablos, altares, sillerías de coro, relicarios, ariles, vasos sagrados etc.; derramar sobre todas estas páginas del arte la luz de la historia, de la tradición, de los documentos inéditos que yacen ignorados en los archivos, y aun la que puede sacar la sana crítica de las mismas leyendas y fábulas; ordenar después estas diferentes monografías, clasificándolas con arreglo á las divisiones de arte, de época, de territorio, de objeto y de estilo; deducir de esta clasificación el desarrollo y vicisitudes de la arquitectura española desde los tiempos heroicos hasta los modernos, poniendo de manifiesto las causas de sus varias transformaciones; señalar los misteriosos vínculos que unen entre sí las principales épocas artísticas, y el curioso y no bien estudiado sincronismo de prácticas y estilos diferentes..... hé aquí los áridos fines á que esta Comisión aspira.

La necesidad y conveniencia de atender desde luego, y conforme á esta pauta general, á que sean conocidos los monumentos más característicos de las varias civilizaciones que han florecido en nuestro suelo, la obligan á renunciar por ahora á toda clasificación excesivamente metódica, la cual sería por otra parte en extremo arriesgada, pues que solo po-



dría establecerse al final de la obra, cuando le sirviera de no dudoso fundamento el exámen comparativo de todos los monumentos de España. Obedeciendo esta inevitable ley de toda publicación análoga, dará á luz la Comisión y describirá hoy un edificio romano ó árabe; mañana uno bizantino, románico, ojival ó plateresco; otro día quizás uno celta ó fenicio, hasta agotar el tesoro arquitectónico de mas precio en cada provincia.

Pero esta confusa promiscuidad se resolverá en su día en una rigurosa ordenación cronológica, porque la monografía de cada monumento indicará la época y la sección en que habrá de colocarse, hermanándose entonces este racional sistema con el orden de provincias. Y no será obstáculo que la actual división territorial difiera de las antiguas circunscripciones de la primitiva península Ibérica, ó de la España que invadió el belicoso celta y que colonizaron el religioso egipcio, el codicioso fenicio, el culto griego de las costas de Asia y el cartaginés astuto: ni obstará tampoco que no confronten ni correspondan exactamente con las provincias de la España romana ó de la visigoda los califatos y reinos de la España sarracena y de la cristiana, independiente ó reconquistada. Los países donde han regido unas mismas leyes y unos mismos usos, y en los cuales probablemente se ha practicado una misma arquitectura, salvos los casos en que han coexistido dos ó mas nacionalidades y civilizaciones diferentes por razón de conquista ó avenencia; estos países, aunque aparezcan fraccionados ó incompletos en la división subsidiaria de la obra por provincias, según su delimitación moderna, recobrarán su legítima integridad en el cuadro general de la historia de la arquitectura en España, que para que sirva de *Resúmen* se ha de poner al final de la obra, deduciendo las teorías y formulando la síntesis de todos los monumentos.

Cada provincia actual formará por tanto, después de ordenada, como una obra separada y metódica, en la cual podrá examinarse á simple vista el desarrollo sucesivo de los diversos estilos arquitectónicos: llevará al fin por vía de resumen ó conclusión, su cuadro particular sobre la historia del arte en sus varias secciones de: *Época heroica* ó primitiva; *Edad antigua*; *Edad media* y *Edad moderna*, subordinadas al sencillo plan siguiente:

Considerando la Comisión que, si bien el objeto útil del edificio es la causa inmediata de la diversidad de las formas arquitectónicas hay otra causa mas general y trascendental que determina la diversidad de su carácter genérico, cual es la fé religiosa, primer influjo que se refleja en la vida pública y privada de los pueblos y que pone sello indeleble á su civilización; ha creído poder establecer tres grandes divisiones respecto de la civilización de que son producto todos los monumentos de la arquitectura española, á las cuales responden las denominaciones de: *arte pagano*, *arte cristiano* y *arte mahometano*. Tal es la clasificación

primera y fundamental de su obra. Dentro de la división por artes ó civilizaciones, se desarrolla toda la amena variedad de los estilos, que constituyen subdivisiones secundarias, como por ejemplo en el *arte cristiano*, el *estilo latino*, el *bizantino*, el *mozárabe*, el *románico*, el *mudejar*, el *ojival* etc., juntamente con la de los usos ó aplicaciones, ya *religiosas*, ya *civiles*, ya *militares* de los monumentos. Parte de aquí una fácil y metódica clasificación que permitirá á los lectores ir dando desde luego á la obra un orden provisional, con solo reunir los monumentos de una misma localidad y de arte, estilo y uso idénticos, porque todas estas circunstancias van expresadas en la parte superior de cada lámina.

Bien hubiera podido hacerse otra división por épocas, comprendiendo en la primera los monumentos de los tiempos primitivos; en la segunda los de la edad antigua desde las guerras púnicas hasta la ruina del imperio romano; en la tercera los de la edad media que termina en el siglo XV con la definitiva constitución de las actuales nacionalidades, y en la cuarta los de la edad moderna hasta la completa generalización del gusto greco-romano en la península. Pero este método ofrecía graves inconvenientes. En primer lugar, aun no le es dado á la Comisión formar un verdadero convencimiento acerca de la existencia de vestigios del arte, anteriores á las guerras púnicas, por lo cual, dado caso que no se descubriera ninguno, la sección de la época primera quedaria en blanco; acusando á la Comisión de haber abrigado pretensiones no justificadas por el estudio analítico de nuestras antigüedades. Pero prescindiendo de la gran desigualdad que iba á resultar en la repartición de la materia de la obra, una vez subdivido el periodo pagano en dos épocas, la *heroica* y la *clásica*, todavía se tropezaba con otros dos obstáculos mayores, cuales eran, el de mezclar en los cinco siglos últimos del imperio romano de Occidente con los monumentos paganos las reliquias de primitivos edificios cristianos (que la Comisión se lisonjea de poder publicar), el de tener que incluir en la tercera época, en que figura el cuadro rico, variado, magnífico y complejo de la *edad media*, monumentos de dos artes y dos civilizaciones como la cristiana y la islamita que paralelamente se desarrollaron y que son sin embargo, no solo distintos, sino diametralmente opuestos en su significado y en sus caracteres.

Era por lo tanto preferible el método que se ha adoptado de tres grandes divisiones ajustadas á las tres civilizaciones *Pagana*, *Cristiana* y *Musulmana*, que han concurrido á crear el arte monumental español. Este mismo plan se seguirá al escribir el *Resúmen general*, que ha de abarcar toda la historia del arte en la península; pero al trazar la del pagano, se guardará la circunscripción de la España romana en sus provincias *Tarraconense*, *Bética* y *Lusitana*; y al emprender la de la arquitectura cristiana y la mahometana, se observará

desde el siglo VIII la división por califatos y reinos.

Encargados de la parte artística de la publicación dignos profesores, muchos de ellos formados en la Escuela superior de Arquitectura; auxiliados estos con las expediciones que hacen á las provincias los alumnos de la misma, con el ventajoso arte de la fotografía, y con todos los medios necesarios para llevar á cabo con actividad, exactitud y madurez su cometido; confiados el grabado de los monumentos en negro, en bistro y de colores y la cromo-litografía á profesores tambien especiales, y la estampación de las láminas al establecimiento calcográfico del Estado, reorganizado y enriquecido con todos los elementos apetecibles; puesta la impresión del texto al cuidado de la Imprenta Nacional, donde se han abierto de propósito los punzones de la letra elegida para la obra; encomendada por último, demas de la dirección de todos los trabajos, la parte arqueológica y descriptiva á esta Comisión, que deberá sin duda á la alta y noble protección del Gobierno cuantos datos y noticias haya menester, ya en la corte, ya en sus exploraciones fuera de ella, para obtener el mas seguro éxito,—de esperar es que los *Monumentos arquitectónicos de España* llenarán el vacío que en la arqueología han dejado las obras de esta especie hasta hoy publicadas; preludios en cierta manera de la presente, y esfuerzos verdaderamente meritorios.

#### FORMA DE LA PUBLICACION.

Los *Monumentos arquitectónicos de España* saldrán á luz por cuadernos de la marca imperial, que contendrán cuatro láminas grabadas en acero ó en cobre, y dos ó mas hojas de texto, bajo cubierta de color, oportunamente exornada.

Las láminas que representen edificios de arquitectura policromata, asuntos de pintura mural, vidrieras, mosaicos, retablos, vasos sagrados, ornamentos etc., serán de litografía ó de grabado en colores.

En la distribución de las láminas se procurará conciliar el orden de las tareas interiores de la Comisión con la amenidad de la publicación.

El texto saldrá impreso á dos columnas, en castellano y francés, con objeto de que pueda propagarse la obra entre los arqueólogos y aficionados extranjeros.

Las hojas de texto irán exornadas con hermosas letras de colores y viñetas, y cuando la descripción lo exija, llevarán las correspondientes demostraciones gráficas grabadas en metal ó en madera. Las letras de colores, sacadas de antiguos códices, iluminadas y adaptadas en cuanto sea posible á la época y estilo de los monumentos, figurarán á la cabeza de cada monografía. Las viñetas, que reproducirán tambien la mayor parte de las veces objetos ó detalles curiosos tomados de los monumentos mismos, adornarán el encabezamiento y el final de los artículos descriptivos que por la naturaleza del momento lo exigieren.

En cuanto al periodismo de la publi-

cación, no es posible por ahora fijarlo: la Comisión procurará sin embargo dar un cuaderno cada dos meses, contando con que no se interrumpa la regularidad de los trabajos de sus talleres.

El precio de cada cuaderno será de 100 reales vellón, como determina la Real orden de 19 de Octubre próximo pasado.

Las suscripciones se admitirán en la *Calcografía Nacional*, calle de Carretas núm. 10, y se avisará oportunamente, por medio de los periódicos oficiales, donde podrán verificarse en provincias.—Anibal Alvarez.—Francisco Jareño.—Gerónimo de la Gándara.—Pedro de Madrazo.—José Amador de los Ríos.—Manuel de Assas.

Y al publicar el presente prospecto en este Boletín oficial, creo conveniente advertir á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás personas de la misma, que los puntos de suscripción para la obra de que se trata son en esta ciudad: en la Sección de Fomento, de este Gobierno de provincia, en la imprenta y librería de Anselmo Revilla, calle de la Paloma, núm. 48 y en la de igual clase de D. Timoteo Arnáiz, plaza del Mercado. Burgos 11 de Julio de 1860.—P. O. José Francisco Valdés Busto.

#### Anuncios Particulares.

En Pineda de la Sierra, provincia de Burgos, á 7 leguas de la Capital se hallan las siguientes fincas:

Una fábrica lavadero de lanas, compuesta de una casa grande con sus oficinas y apartado para el esquila, con su cocina.

Una casa con caldera, tinós, canal y demás pertenecidos.

Un solar donde estaba el encerradero, que hoy es huerto con sus tapias de piedra.

La plaza donde estaba el tendadero frente de la casa y hasta el apartadero.

Otra casa titulada Estriba con gran prado cercado de piedra para tender lana, contigüo á la misma casa.

Por estas posesiones baja un arroyo de aguas puras y cristalinas, cuyo salto aproximadamente es de 20 piés.

Los dueños tratan de enajenarlas ya sea al contado, en plazos ó censo reservativo, y como susceptible de establecimiento fabril, tampoco hallan inconveniente en figurar por el capital de su valor en cualquiera artefacto que se establezca.

Lo que se anuncia para conocimiento del que quiera interesarse en su adquisición, pudiendo dirigirse á D. Bartolomé Góiri, vecino en la ciudad de Burgos, pasaje de la Flora, quien informará de los demás pormenores.

En el almacén del barrio de las Huelgas de la pertenencia de Don Victores Redondo, y en el barrio de Vega del mismo, se venden aguardientes superiores y bastante baratos; aguardiente anisado fino, de 19 á 20 grados, á 58 reales cántara, aguardiente seco del mismo grado, á 54 rs., anisete fino, á 40 reales cántara; se entiende para fuera de esta Capital.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.